

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE EL COVID-19

Rocío GARCÍA BECERRIL*

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la emergencia sanitaria*. III. *Normativa a analizar: acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. IV. *Análisis entre el derecho a la salud y el derecho al acceso a la justicia. La decisión de la Corte*. V. *Reflexión*. VI. *Fuentes consultadas*.

I. ANTECEDENTES

El mundo está atravesando por una emergencia sanitaria sin precedentes a consecuencia de un virus que causa una enfermedad respiratoria causada por el agente causal SARS-CoV-2 (denominación del Comité Internacional de Taxonomía de Virus). Es un virus de la gran familia de los coronavirus y a la enfermedad que produce se le denominó COVID-19 que responde al nombre corto del coronavirus *disease* 2019. El brote estalla en Wuhan (China) en diciembre de 2019 y al ser un virus que se propaga rápidamente, la Organización Mundial de Salud (OMS) el 30 de enero declaró la enfermedad causada por el nuevo coronavirus como una emergencia de salud pública de preocupación internacional.¹ En ese momento ya habían sido reportadas en todas las regiones de la OMS,² y el 11 de marzo teniendo

* Maestra en derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM; académica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹ Declaración sobre la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) acerca del brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV), [https://www.who.int/es/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov)).

² *World Health Organization. Situation Report-1*. Publicado: 21 enero 2020. Disponible en: <https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/situation-reports/20200121-sitrep-1-2019-ncov.pdf?sfvrsn=20a99c104>.

en cuenta el peligro y la propagación, estableció que las características de la enfermedad cumplían para ser declarada como pandemia, al ser considerado como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) conforme al Reglamento Sanitario Internacional.³

En nuestro país el 28 de febrero de 2020, el subsecretario de prevención y promoción de la salud de la Secretaría de Salud, dio a conocer el primer caso confirmado de coronavirus, el cual se encontraba en la capital del país; horas más tarde, las autoridades anunciaron el segundo contagiado en la entidad de Sinaloa. A partir de ese momento los contagios se empezaron a contar ya por miles, al igual que los fallecidos.

Como respuesta a la situación de emergencia sanitaria que se presenta en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga atribuciones al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Salud para dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables en caso de epidemias de carácter grave (artículo 73, fracción XVI, numeral 1a. a 3a. CPEUM).

El 23 de marzo del 2020 el Consejo de Salubridad General publicó en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el acuerdo por el que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.⁴ Posteriormente, el 30 de marzo⁵ publica el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2. A partir de entonces diferentes órganos de los poderes públicos han publicado diversos acuerdos relacionados con la emergencia sanitaria.

El Estado mexicano con motivo de la pandemia y por supuesto de la consecuente emergencia sanitaria se vio en la necesidad de imponer medidas de contención, las cuales fueron cuarentena, distanciamiento o aislamiento social, cierre de escuelas y negocios, limitaciones de circulación a nivel nacional e internacional, y sobre todo orientaciones preventivas de higiene personal, que trajo como consecuencia la parálisis de todas las actividades que no fueran esenciales para la subsistencia o funcionamiento de la Na-

³ La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia, disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es.

⁴ Para su consulta: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020.

⁵ Para su consulta véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020.

ción, privilegiando por supuesto la atención médica y las funciones de abastecimiento y suministro de medicamentos, situación que no fue ajena al Poder Judicial.

II. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

La pandemia ha provocado cambios significativos para nuestro vivir, trayendo consigo desafíos incluso para el sistema judicial. A nivel estructural, la aplicación de la normativa de emergencia aprobadas por las autoridades nacionales debe ser confrontadas con los principios de un Estado de derecho, siendo los guardianes de los derechos humanos.

Estos tiempos han traído grandes repercusiones perjudiciales en las actividades judiciales, en la mayoría de los países que se encuentran en cuarentena han tenido que realizar esfuerzos para frenar la propagación del COVID-19 y la mayoría de los casos judiciales han tenido que ser diferidos, si no es que hasta paralizados.

Es por ello que, por la situación de emergencia sanitaria, la SCJN al momento de realizar este estudio ha publicado en el *DOF* 10 acuerdos generales, de los cuales, seis suspenden actividades jurisdiccionales, dos regulan la celebración de sesiones a distancia y dos por el que se regulan la integración de los expedientes impreso y electrónico.

1. *Atribución legislativa de la SCJN*

Kelsen en su teoría general del Estado nos señala la concepción tradicional del poder unitario del Estado: "...se descompone en tres poderes coordinados entre sí: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. En estos tres poderes deben encontrar expresión las tres funciones fundamentales del Estado: la Legislación, la Jurisdicción o Jurisprudencia (declaración de Derecho) y la Administración".⁶ Dentro de éstas, distinguió perfectamente dos funciones del orden jurídico que nos atañe: la función de creación de normas de carácter general que otros órganos deberán de cumplir, a esta función

⁶ Kelse, Hans, *Compendio de Teoría General del Estado*, trad. de Luis Recásens Siches y Justino de Azcárate, México, Colofón, 1992, p. 189. Disponible en: <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRobWFpbm9jb25zdWx0b3Jlc2xlZ2FsZXNkZWxub3Jlc3RlYkd40jE4N2QxZTEwMDU2ZmY4ZjY>.

la denominó legislación, y la segunda función, la de aplicación de estas normas generales que son los actos mediante los cuales un órgano individualiza la norma establecida. Esta distinción entre las competencias las cuales son eminentemente funcional, porque estamos hablando de dos procesos normativos uno de creación de norma el legislativo, y otro de aplicación es el referido al jurisdiccional.⁷

Recordemos que la creación de normas no sólo es facultad del legislador, y no sólo se concreta en la Constitución, leyes o códigos. La normativa jurídica se puede crear a partir de atribuciones que se otorgan a distintos órganos del Estado como una facultad extraordinaria. Kelsen nos dice que en algunas Constituciones de los Estados se admite la posibilidad excepcional (facultades extraordinarias), que pueden ser dictadas por un órgano distinto del que en principio está encargado de hacerlo, es decir, no propiamente legislativo, por estar facultadas por la Constitución para dictar otro tipo de norma general, dentro de su respectiva esfera de acción, sobre las bases de la ley. Kelsen se refiere a los reglamentos, los cuales suelen versar sobre puntos de procedimiento y ejecución y constituyen respecto a la ley un grado inferior, y significan una cierta concreción de la misma. En estos se continúa ulteriormente el proceso de creación del derecho.⁸

Es por ello que entre las funciones formales del orden jurídico se establece que el Poder Legislativo será el encargado de la creación de la norma jurídica, al igual que el Poder Judicial realiza funciones jurisdiccionales, pero es cierto que existe la posibilidad, de acuerdo con nuestro orden jurídico, de que se pueda emitir normativa por parte de otro órgano diferente al Legislativo y realizar función jurisdiccional por parte de otro de los poderes y no sea el Judicial, nuestra Constitución Política⁹ establece estas facultades extraordinaria en los siguientes artículos:

- i) Artículo 89, fracción I, otorgando la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo, donde el ejercicio de ésta se manifiesta en la expedición de normas que son abstractas generales e impersonales, cuyo objetivo estriba en personalizar o detallar las leyes de contenido administrativo.¹⁰

⁷ *Ibidem*, p. 190.

⁸ *Ibidem*, p. 194

⁹ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

¹⁰ Madrazo, Jorge, "Facultad reglamentaria", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, T. IV, véase tesis jurisprudencial Tesis

- ii) Artículo 109 el Congreso de la Unión está facultado para llevar a cabo funciones jurisdiccionales en materia de juicio político.
- iii) Artículo 94, párrafo noveno, que otorga la facultad de expedir acuerdos generales al Pleno de la Suprema Corte.

En lo que se refiere a la SCJN, con los acuerdos generales tiene la atribución de establecer la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos que estas conocen. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹ otorga la atribución al presidente de la SCJN, actuando de manera autónoma, de dictar el Reglamento Interior y los acuerdos generales que se requieran en materia de administración. Puede también establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo.

2. Alcance jurídico del Acuerdo General

Con esto queda claro que la SCJN tiene facultad reglamentaria para emitir acuerdos generales, aunque la Constitución, así como su Ley Orgánica establece muy pocos motivos por los que se pueden emitir, como ya se ha comentado en los renglones anteriores.

La SCJN emitió 10 acuerdos generales, por lo que se debe preguntar cuál es fuerza normativa de los Acuerdos Generales emitidos por la SCJN en relación con la emergencia sanitaria por la que atraviesa nuestro país, y el primer cuestionamiento es ¿por qué un acuerdo general y no otro acto de autoridad? Y si fuera el caso ¿qué otra normativa se hubiese podido emitir?

Es de cuestionarse por qué el utilizar la figura del acuerdo, cuando dentro de la jerarquía normativa de menor a mayor, el acuerdo es el de menor carácter, es decir es el primer peldaño de la normativa si nos imaginamos la pirámide de la teoría de la jerarquía normativa de Hans Kelsen, esta expresa una jerarquía normativa de prelación de normas, que debe respetar-

P./J. 79/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067 (Jurisprudencia Constitucional) sobre la Facultad Reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal. Sus principios y limitaciones, disponible en: <https://n9.cl/4bfi>.

¹¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 11 y 14. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_130420.pdf.

se, para fines de sometimiento de normas de inferior alcance o referencia, con normas más generales o de carácter más amplio.

En su sentido genérico el acuerdo es la resolución que se toma en los tribunales, comunidades o juntas. *La Enciclopedia de la Ciencia Jurídica y de Legislación Mexicana* define al acuerdo como “lo que se resuelve por alguna autoridad o corporación oficial por la unanimidad o la mayoría de los miembros de dicha corporación”.¹² La Tesis: 2a. LXXX/2007 nos dice que el acuerdo administrativo se refiere siempre a casos particulares y constituye la orden administrativa dada por el superior jerárquico para que los inferiores, dentro de la esfera de su competencia, cumplan los fines de los órganos.¹³

En la doctrina, el acuerdo no es definido comúnmente. Lo poco que se ha escrito es en relación con el acuerdo administrativo que es una resolución unilateral, sin las cualidades de generalidad, imperatividad y abstracción, como instrumento jurídico, los efectos del acuerdo administrativo son exclusivamente internos.¹⁴

Como podemos observar, el acuerdo es una resolución de naturaleza administrativa, que también puede ser emitida por el Poder Legislativo o por el Poder Judicial. Estos acuerdos se conceptualizan en función de los principios y normas jurídicas aplicables a las facultades y a la estructura de cada uno de los poderes. El ejercicio de esta facultad es para acordar, o expedir asuntos los cuales están reservado a órganos de jerarquía superior y que la legislación ha otorgado competencia para emitir resoluciones e imponer sus propias determinaciones.

En la conceptualización del Acuerdo General la SCJN ha considerado, en relación con los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, que pueden ser el fundamento legal de las determinaciones que tome el propio Consejo, además reconoce implícitamente, la naturaleza jurídica como normas jurídicas que, al aplicarse, permiten dotar a los actos concre-

¹² Robles Ortigosa, Antonio, *Enciclopedia de la ciencia jurídica y de legislación mexicana*, tomo I, México, Librería Editorial Andrés Botas e Hijos, 1921, disponible en: <https://archivos-juridicas-unam-mx.fbidi.unam.mx:2443/www/bjv/libros/1/301/14.pdf>.

¹³ Tesis: 2a. LXXX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XXVI, julio de 2007, p. 369, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa), disponible en: <https://n9.cl/jfg3e>.

¹⁴ Tesis: XIII.2o.6 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. V, marzo de 1997, p. 841, Tesis Aislada (Administrativa), disponible en: <https://n9.cl/mz1d>. Para mayor información se puede consultar Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 2003, p. 217, y Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, Primer curso, 11 ed., México, Porrúa, 1993, p. 927.

tos de la adecuada motivación y fundamentación legal a que está obligada toda autoridad establecida.¹⁵

Aunque la Constitución y la Ley Orgánica del Poder judicial limita la materia a la cual puede emitirse los acuerdos generales, podríamos concluir que de acuerdo con lo señalado anteriormente sobre todo a esta última tesis los acuerdos generales emitidos por la SCJN por la emergencia sanitaria son claramente, una disposición de carácter general, cuya observancia es obligatoria para toda la Nación, es decir, formalmente es un acuerdo, pero materialmente una norma. Su alcance jurídico va dirigido a todos, sin embargo, quien tienen que aplicarla son las instituciones de la SCJN de manera que genera una obligación jurídica.

III. NORMATIVA A ANALIZAR: ACUERDOS GENERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa nuestro país, la SCJN ha emitido hasta el momento de realizar este trabajo, 10 acuerdos generales,¹⁶ los cuales se dividen en tres rubros generales, los cuales son:

1) Para suspenden actividades jurisdiccionales.

- Acuerdo número 03/2020 del Pleno de la SCJN, publicado en el *DOF* el 18 de marzo de 2020.
- Acuerdo número 06/2020: del Pleno de la SCJN, publicado en el *DOF* el 15 de abril de 2020 (prórroga).
- Acuerdo número 07/2020: del Pleno de la SCJN, publicado en el *DOF* el 29 de abril de 2020 (prórroga).
- Acuerdo número 10/2020: del Pleno de la SCJN, publicado en el *DOF* el 28 de mayo de 2020 (prórroga).
- Acuerdo número 12/2020: del Pleno de la SCJN, publicado en el *DOF* el 30 junio 2020 (prórroga).

¹⁵ Tesis: P LXXXIII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XI, junio de 2000, p. 36, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa), disponible en: <https://n9.cl/h6my>.

¹⁶ Para su consulta véase la página de la SCJN del apartado de Acuerdos Generales, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios?field_normativa__anio_value=All&field_num_de_acuerdo__value=&field_rubro_acuerdo__value=&field_clasificacion_formal_target_id=All&page=0.

- 2) Regulan la celebración de sus sesiones a distancia.
 - Acuerdo número 04/2020: del pleno de la SCJN, publicado en el *DOF* el 15 de abril de 2020.
 - Acuerdo número 05/2020: del pleno de la SCJN, publicado en el *DOF* el 15 de abril de 2020.
 - Acuerdo número 07/2020: del Pleno de la SCJN, publicado en el *DOF* el 27 de abril de 2020.
- 3) Regula la integración de los expedientes impreso y electrónico.
 - Acuerdo número 08/2020: del Pleno de la SCJN, publicado en el *DOF* el 25 de mayo de 2020.
 - Acuerdo número 09/2020: del Pleno de la SCJN, publicado en el *DOF* el 28 de mayo de 2020.

1. *Fundamento de los acuerdos generales de la SCJN*

Como se mencionó anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la SCJN para emitir normas jurídicas generales y abstractas en una forma de ejercicio legislativo especial e indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones. Éstas no sólo son normas internas, sino verdaderas normas legislativas otorgadas en función de las necesidades, es por ello que la naturaleza de los acuerdos generales son normas jurídicas, y su fundamentación legal es:

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94, noveno párrafo, que a la letra dice:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para *expedir acuerdos generales*, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme

a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impar-tición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.¹⁷

B) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 11, fracción XXI, que a la letra dice:

Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXI. Dictar los reglamentos y *acuerdos generales* en las materias de su competencia;

En lo particular con los Acuerdos Generales en relación con la suspensión de actividades jurisdiccionales.

Su fundamento jurídico además de lo ya señalado:

A) En relación con la protección de los derechos humanos:

Constitución Política de los Estados Mexicanos, artículo primero, tercer párrafo:

Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4o., párrafo cuarto:

Toda persona tiene *derecho a la protección de la salud*. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

B) En relación con el establecimiento de días inhábiles:

¹⁷ Nota: a partir de aquí todo lo resaltado en las disposiciones legales es de realización propia.

Acuerdo General del Pleno de la SCJN 18/2013, del 19 noviembre 2013, del pleno, relativo a la *determinación de los días hábiles e inhábiles* respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282.- El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere *causa urgente* que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

B) En lo particular con los Acuerdos Generales en relación con la regulación para la celebración de sesiones a distancia.

Constitución Política de los Estados Mexicanos, Artículo 17, párrafo segundo.

Artículo 17. Ninguna persona...

Toda persona tiene *derecho a que se le administre justicia* por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 5o. *Las sesiones* ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se *celebrarán dentro de los períodos* a que alude el artículo 3o. de esta ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 6o. Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

Artículo 34. Serán atribuciones del Presidente...

¹⁸ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. octubre 2009, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/REGINTERIORSCJN.pdf>.

[I a la III...]

IV.- Convocar a las sesiones del Pleno.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Art. 270. Las actuaciones judiciales y promociones pueden *efectuarse en una forma cualquiera*, siempre que la ley no haya previsto una especial.

C) En lo particular con los Acuerdos Generales en relación con la regulación, la integración de los expedientes impreso y electrónico.

En este rubro sólo se fundamenta en el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia.

Como podemos observar los fundamentos legales de los Acuerdos Generales emitidos por la SCJN, están cimentados principalmente en la CPEUM, además de ello en diversas normas, cubriendo con ello un requisito de validez para una norma jurídica y estableciéndola con carácter general y obligatorias para toda la nación.

2. Análisis jurídico de la motivación de los acuerdos generales emitidos por la SCJN

Como se ha comentado, la pandemia fue declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020; desde ese momento y aun no sabiendo la gravedad de la situación, se crearon desafíos extraordinarios principalmente desde el punto de vista sanitario, pero sin dejar a un lado los derechos humanos. Entre las medidas que se empezaron a tomar por varias naciones incluyeron la cuarentena, distanciamiento o aislamiento social, la prohibición de viajar dentro y fuera del país, entre otras.

La Suprema Corte para salvaguardar el derecho a la salud y principalmente a sus trabajadores consideró lo siguiente: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XVI, Base 2ª, establece: “En caso de *epidemias* de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República”.

Ante los contagios en nuestro país la Secretaría de Salud emite el 24 de marzo el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

A consecuencias de la emergencia sanitaria, el Pleno de la SCJN decide mediante acuerdo que a partir del 18 de marzo de 2020, suspender actividades presenciales para prevenir contagios en sitios de gran afluencia, como son los órganos jurisdiccionales; determinación que marcó la pauta para un número importante de tribunales del país.

*A. Análisis jurídico en la motivación en lo particular
en relación con la suspensión de actividades jurisdiccionales*

La Corte, tomando en cuenta la propagación de la enfermedad por COVID-19, que pone en riesgo la salud tanto de niñas, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y de la población en general, por ser una enfermedad infecciosa y de fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas, además de los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad y tomando en cuenta la declaración de ser pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), reconoció la emergencia sanitaria y la complejidad que se enfrenta en nuestro país; la Corte tuvo que establecer medidas excepcionales para garantizar el derecho a la protección de la salud de sus colaboradores y sumar esfuerzos para limitar la propagación de la pandemia, no solo al interior del Poder Judicial de la Federación sino a toda la ciudadanía, al suspender las actividades jurisdiccionales.¹⁹

El Pleno de la SCJN, posteriormente ha publicado cuatro acuerdos generales donde se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales por la emergencia sanitaria que vive nuestro país, argumentando la protección y salvaguarda de la salud de la población en general.

De acuerdo con esto, la SCJN y recordando que es el máximo tribunal constitucional del país y la cabeza del Poder Judicial de la Federación, tiene entre otras responsabilidades el defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la protección de los derechos humanos. Es por ello que está vinculada a adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos humanos y como primordial el salvaguardar el derecho humano a la salud. La SCJN consideró que la suspensión de actividades era una medida consistente con el acuerdo tomado por el Consejo de Salubridad General que declaró como emergen-

¹⁹ Considerando tercero y cuarto del Acuerdo General número 03/2020, publicado en el DOF el 18 de marzo del 2020.

cia sanitaria por causa de fuerza mayor la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), publicado en el *DOF* el 30 de marzo de 2020, y por el acuerdo emitido por la Secretaría de Salud por el que se establecen medidas extraordinarias para atender dicha emergencia sanitaria, publicado en el *DOF* el 31 de marzo de 2020.

La motivación de la SCJN pareció adecuada con la determinación de las recomendaciones que en su momento estableció el gobierno federal en materia de salud, suspendiendo actividades que no fueran prioritarias. Por ello, y siguiendo estos lineamientos, la SCJN decide cerrar y suspender toda actividad de sus órganos jurisdiccionales, los cuales efectivamente son muy concurridos, este mismo acuerdo, emitido por la Secretaría de Salud establece actividades prioritarias que no fueron suspendidas por ser importantes para la continuidad económica, social y sobre todo de protección a la salud. En este punto, ninguna unidad del sector salud suspendió sus actividades, al protegerse al máximo el derecho humano a la salud de la población. Tampoco suspendió actividades esenciales para el gobierno federal, entonces el cuestionamiento que surge es ¿el derecho humano a la salud es superior que el derecho humano al acceso a la justicia? ¿No es un derecho humano que no debería de suspenderse al ser propio para un Estado de derecho? Tema que será analizado más adelante.

Por otra parte, los acuerdos de suspensión de actividades jurisdiccionales se establecen además medidas para combatir los efectos que sobre la administración de justicia ha tenido la emergencia sanitaria, efectivamente se comienza con la suspensión, pero además establece una medida procesal urgente que es propia del funcionamiento de la SCJN en el ejercicio de sus funciones para lo cual se establece lo siguiente:

- 1) No se celebrarán sesiones, audiencias, ni correrán términos procesales para los asuntos que le corresponden a la SCJN.

Fue una decisión drástica y que alarmó a todos los operadores jurídicos sobre todo con la suspensión e interrupción de los términos y los plazos procesales, estos volverán a computarse terminada la emergencia sanitaria por la que atraviesa nuestro país.

- 2) En las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión y se ejecuten las actuaciones judiciales, se previó guardia.
- 3) Posteriormente, ya en el acuerdo general número 06/2020 se establecen las sesiones a distancia por herramientas tecnológicas.

B. Análisis jurídico de la motivación en lo particular en relación con la regulación para la celebración de sesiones a distancia

Después de casi un mes de haber suspendido actividades, la SCJN analizó la manera de continuar con su labor tan esencial para el país, y retomó la función jurisdiccional, sin poner en riesgo la propagación del virus y en peligro la salud de sus colaboradores. La SCJN tiene como principal función la jurisdiccional por ser el máximo tribunal constitucional de nuestro país, es por ello por lo que la administración de justicia debe ser pronta, expedita, completa e imparcial, así como lo establece el artículo 17 de la Constitución.

La Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior no regulan los aspectos relativos al lugar y a la forma presencial o a distancia en la que se deben celebrar las sesiones del Pleno de la SCJN por lo que atendiendo a la especial trascendencia que tienen sus resoluciones para la eficacia del derecho de acceso a la justicia, acordó establecer la regulación por la que se podrían celebrar sesiones a distancia ante alguna emergencia, con el fin de permitir que el alto tribunal pudiera realizar sus atribuciones constitucionales, a través de herramientas tecnológicas.

En nuestro país contamos ya con el uso de herramientas tecnológicas, y por ello el Consejo de la Judicatura Federal, mediante Acuerdo General autoriza el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales, con él se publica el Protocolo para su utilización.²⁰ Además hay instrumentos internacionales donde México es parte, en los que se permite el uso específico de las videoconferencias, es el caso del Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia,²¹ y Convenio de La Haya del 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.²²

²⁰ Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales, publicado en el *DOF* el 19 de noviembre 2008, con el se publica el Protocolo para el Uso de las Videoconferencia en los Juzgados de Distrito en Materia Penal y de Procesos Penales Federales, disponible en: www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5069522&fecha=19/11/2008.

²¹ México, firmó ad-referéndum, el 7 de julio de 2011 y fue aprobados por la Cámara de Senadores, el 14 de diciembre de 2011, y publicado en el *DOF* el 23 de enero de 2012.

²² Convención aprobada por la Cámara de Senadores, el 29 de diciembre de 1987, publicada en el *DOF* el 12 de febrero de 1990

Es por ello que para garantizar el derecho a la administración de justicia la SCJN implementa las sesiones a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas con las siguientes características:

- 1) No sólo es para el caso del COVID, sino ante cualquier emergencia que impida o haga inconveniente la presencia de los ministros en el edificio sede o en su sede alterna.
- 2) Las sesiones ordinarias a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se celebrarán los lunes, martes y jueves (como lo establece la LOPJF y su reglamento interior para el caso de las sesiones presenciales).
- 3) La convocatoria para la celebración de sesiones a distancia del Pleno de la SCJN, será realizada por el ministro presidente, por vía electrónica o impresa.
- 4) Las actas de las sesiones a distancia se firmarán en formato impreso o electrónico por el ministro presidente y por el secretario general de acuerdos.

Como podemos observar, México como muchos otros países ha tenido la necesidad de hacer la transición hacia la digitalización de la justicia, con ella se logra que la parálisis de la administración de justicia no impida el acceso de los ciudadanos a la misma. El acceso a la justicia es un derecho humano reconocido por nuestra Constitución y sin acceso a la justicia no sólo los ciudadanos sino todas aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano no pueden ejercer sus derechos.

Hay dos grandes rubros que puede entorpecer este gran salto al acceso a la justicia por herramientas tecnológicas: *i*) la organización desfasada del sistema judicial, con problemas logísticos y *ii*) obstáculos legales con demasiados formalismos procesales. Sin embargo, la tecnología puede tener más beneficios que perjuicios, elimina barreras físicas y temporales donde ya las personas no estarán obligadas a costosos desplazamientos y las largas horas de espera en los órganos judiciales, además de la disponibilidad accesible de información del caso, la mejora de comunicación entre los operadores jurídicos y del intercambio de información, siendo esto positivo para una justicia que cumpla con los principios de expedita, pronta, rápida e imparcial.

C. Análisis jurídico de la motivación en lo particular en relación con la regulación para la integración de expedientes impresos y electrónicos

La SCJN se vio en la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, y por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

Es por ello que el acuerdo general por el que se regula la integración principalmente de expedientes electrónicos con el objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad. El acuerdo dispone el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

Este acuerdo general está integrado por 43 artículos y 6 transitorios. Es de carácter general, generando obligaciones sobre todo a las autoridades, que esperemos que les permitan resolver el atraso en la administración de justicia. También permite la aplicación de formularios rápidos y sencillos sobre todo para la consulta de expedientes.

Adicionalmente, en todos los asuntos en materia de amparo que actualmente se encuentran en trámite ante la Corte, será posible presentar promociones en línea para avanzar en su tramitación y resolución.

Tanto las consultas de expedientes, como las promociones y las notificaciones, se realizarán a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o a través de la *e.firma* (antes FIEL). Las audiencias y comparecencias que deban llevarse a cabo serán a distancia, por medio del sistema de videoconferencias.

IV. ANÁLISIS ENTRE EL DERECHO A LA SALUD Y EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA. LA DECISIÓN DE LA CORTE

En párrafos anteriores se dejaron los siguientes cuestionamientos: ¿el derecho humano a la salud es superior que el derecho humano al acceso a la justicia? y ¿el acceso a la justicia no es un derecho humano que no debería de suspenderse al ser prioritario para un Estado de derecho?

La SCJN al emitir la suspensión de sesiones, audiencias, y que no corrieran plazos procesales, y ser el poder público encargado de la administración y procuración de justicia, además de ser es el máximo tribunal constitucional del país, que tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras obligaciones tiene que solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad, se enfrentó ante la problemática de proteger el derecho a la salud y el gran dilema de suspender la administración de justicia.

Existió una colisión entre dos derechos fundamentales, los cuales se encuentran reconocidos y regulados en nuestra carta magna, el derecho fundamental de acceso a la justicia del quejoso, reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, y el derecho de protección a la salud en su dimensión pública o social, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución.

Al ser dos derechos que además están reconocidos en diferentes instrumentos internacionales, se debió aplicar el juicio de ponderación, es decir, a sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en miras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer, es decir, “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.²³

Realizaré el ejercicio siguiendo la estructura de la ponderación, la cual consta de tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación. La ley de la ponderación se formula así: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”, y se concreta a través de tres variables en la fórmula del peso, estas son: 1) el gra-

²³ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 161.

do de afectación de los principios en el caso concreto; 2) el peso abstracto de los principios relevantes; 3) la seguridad de las apreciaciones empíricas.²⁴

1. *Características de los dos derechos humanos en colisión*

Empecemos por desarrollar ambos derechos fundamentales, con sus respectivas características.

El primer derecho humano el cual fue el favorecido con el acuerdo general del Pleno de la SCJN, el derecho a la salud, se encuentra regulado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Como podemos observar la norma fundamental contiene el derecho humano a la salud y su protección, y pone como obligación para el Estado la obligación de crear mecanismos para el cumplimiento de ese objetivo y estos son:

En nuestro sistema legal, tenemos una ley reglamentaria del artículo 4o. de la CPEUM, la Ley General de Salud (LGS),²⁵ en su artículo 1o. bis define el derecho a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Además, contamos con un Sistema Nacional de Salud, que uno de sus objetivos es proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar su calidad de vida (artículos 5o. y 6o. LGS).

Diversos instrumentos internacionales establecen:

²⁴ *Op. cit.*

²⁵ Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984, El artículo primero bis fue adicionado mediante Decreto y publicado en el *DOF* el 4 de diciembre de 2013, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_240120.pdf.

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud en su preámbulo señala Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 establece:

1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12 señala:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

De acuerdo con lo señalado anteriormente en las disposiciones constitucionales, internacionales y legales el derecho a la salud es un derecho humano donde se vincula al Estado a procurar medidas de emergencia para evitar que los miembros de la sociedad no se contagien en los casos de epidemia y es obligación del Estado mexicano a crear las condiciones que aseguren a todas las personas la salud evitando sean contagiadas.

El derecho a la Salud tiene aparte una proyección tanto individual o personal, como una pública o social, la Corte lo ha señalado en la tesis 1a./J. 8/2019, donde establece:

Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.²⁶

Un punto importante a destacar es la faceta social que comprende el deber de emprender las acciones necesarias para atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, es por ello que debe establecer políticas públicas en caso de epidemias.

El segundo derecho humano que se vio afectado con el acuerdo general del Pleno de la SCJN por el que se suspenden actividades jurisdiccionales es el “Derecho de acceso a la justicia”, que constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Toda persona tiene derecho a que se le *administre justicia por tribunales* que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de *manera pronta, completa e imparcial*. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Como podemos observar, este derecho humano consagra varios principios de acuerdo con el criterio 192/2007²⁷ de la SCJN: *i*) justicia pronta;

²⁶ Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 486, Jurisprudencia (Constitucional), disponible en: <https://n9.cl/q7sl>.

²⁷ Tesis: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209, Jurisprudencia (Constitucional), disponible en: <https://n9.cl/92nmn>.

ii) justicia completa, iii) justicia imparcial y iv) justicia gratuita. Y nos dice que la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁸ en su artículo 14, párrafo primero, establece:

Todas las personas son iguales ante los Tribunales y las Cortes de Justicia, tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación...

Por otra parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se encuentra regulado principalmente en artículo 8o., numeral 1, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y *dentro de un plazo razonable*, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25, en el numeral 1, establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

²⁸ Adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980; adhesión de México: 23 de marzo de 1981; publicado en el *DOF* el 22 de junio 1981, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

En relación con el contenido de los artículos mencionados de la CADH, la Jurisprudencia VI.1o.A. J/2²⁹ en materia constitucional, dispone que se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8o., numeral 1, y 25 de la CADH prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine o pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Además, en la jurisprudencia I.4o.A. J/1³⁰ emitida por Tribunales Colegiados de Circuito sostiene que los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 25 de la CADH ha sostenido en diversas sentencias que la disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes constituye uno de los pilares básicos, para un Estado de derecho en una sociedad democrática, al asegurar el acceso a la justicia.³¹

²⁹ Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XI, agosto de 2012, t. 2, p. 1096, Jurisprudencia (Constitucional, Común), disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2001213&Semana=0>.

³⁰ Jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, pág. 1695, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2002436&Clase=DetalleTesisBL>.

³¹ Entre las sentencias se encuentran: *Caso Castillo Páez vs. Perú*, fondo, sentencia del 3 de noviembre de 1997, serie C, núm. 34, numeral 82; *Caso Blake vs. Guatemala*, fondo, sentencia del 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, numeral 102; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42, numeral 169; *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, fondo, sentencia del 29 de septiembre de 1999, serie C, núm. 56, numeral 121; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, numeral 234, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, fondo, sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, numeral 191; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79, numeral 112; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de junio de

2. Ejercicio de ponderación entre los dos derechos humanos

De acuerdo con las características de los dos derechos humanos, estos se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales constituyen mandatos que obligan al Estado a que algo sea realizado en la mayor medida posible, también los dos son protegidos por el derecho internacional de derechos humanos.

Como lo establece la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), la salud es un bien público que debe ser protegido por todos los Estados y es un derecho de carácter inclusivo, que guarda correspondencia con el goce de otros derechos, que comprende sus determinantes básicos y sociales como el conjunto de factores que condicionan su efectivo ejercicio y disfrute, que este derecho incluye la atención de salud oportuna y apropiada, así como los elementos esenciales e interrelacionados de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios, bienes e instalaciones de salud.³²

Por otro lado, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley y es el derecho por el cual se garantizan el ejercicio de diversos derechos.

El deber de los Estados de derecho es garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, protegiendo y atendiendo cada una de sus particularidades con la finalidad de protección de cada una de las personas, con lo cual se genera la obligación por parte de los Estados de organizar todo el aparato

2002, serie C, núm. 94, numeral 150; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C núm. 109, numeral 193; Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, numeral 131; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de junio de 2005, serie C, núm. 129, numeral 9; *Caso López Álvarez vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C, núm. 141, numeral 138, *Caso Baldeón García vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, núm. 147, numeral 144; *Caso Castañeda Gutman vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, numeral 78, entre otras.

³² Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas, adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

gubernamental para asegurar el ejercicio de los derechos humanos, es por ello que no debería de haberse suspendido el acceso a la justicia garantizando el derecho a la salud de todos los operadores jurídicos y población en general.

Otro punto a destacar, es que ciertamente tenemos que el derecho de acceso a la impartición de justicia; el cual se encuentra restringido por el Acuerdo General del Pleno de la Corte, dada la declaratoria de emergencia sanitaria, con motivo de la pandemia generada por el COVID-19, situación que difiere en la determinación de suspensión de la actividad jurisdiccional, su acuerdo fue emitido ante una *situación de emergencia sanitaria*, por lo cual deberían de haberse contemplado el estado de emergencia.

3. *Suspensión del derecho de acceso a la justicia por estado de emergencia.*

Tanto el derecho nacional como el derecho internacional de los derechos humanos tiene como principal objetivo establecer un régimen normativo e institucional *obligatorio*, que asegure la debida protección de la persona, por eso cuando existe un estado de emergencia se debe de cumplir con los mecanismos especiales para la adopción de medidas urgentes.

En nuestro país se encuentra regulado en el artículo 29, párrafo primero, de la CPEUM, establece:

...el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías... pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.

Y en su párrafo segundo señala que derechos no pueden ni restringirse ni suspenderse y entre ellos se encuentran *las garantías judiciales* indispensables para la protección de tales derechos.

En relación con el Derecho internacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 4 se regula el estado de emergencia en su numeral primero establece

En tiempo de emergencia pública que amenace la vida de la nación y cuya existencia sea proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán tomar medidas que deroguen sus obligaciones en virtud del pre-

sente Pacto en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación, siempre que tales medidas no sean incompatibles con sus otras obligaciones en virtud del derecho internacional y no impliquen discriminación únicamente por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 29 sobre el artículo 29 observa que en las disposiciones del Pacto que no figuran en el párrafo 2 del artículo 4o., hay elementos que no pueden ser objeto de suspensión legítima como es el derecho al acceso a la justicia:

...Es inherente a la protección de los derechos expresamente reconocidos como no susceptibles de suspensión en el párrafo 2 del artículo 4, que han de ser garantizados mediante garantías procesales, generalmente de carácter judicial. Las disposiciones del Pacto que se refieran a las garantías procesales nunca podrán ser el objeto de medidas que de alguna forma socaven la protección de los derechos que no son susceptibles de suspensión; la revocación o utilización del artículo 4 nunca podrá realizarse de forma que produzca la suspensión de alguno de los derechos cuya suspensión no esta autorizada.³³

En el artículo 27 de la CADH, donde se contempla la suspensión de algunos de los derechos humanos, en su párrafo primero establece los motivos por los cuales se pueden suspender los derechos y en el tercer párrafo se establece la obligación de informar a los demás Estados parte.

Pero igual que el artículo 29 establece excepción en que no se pueden suspender determinados derechos y dentro de ellos se señalan las *garantías judiciales* indispensables para su protección.

En relación con la suspensión y estados de emergencia la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) se ha manifestado en diversas sentencias al igual que ha emitido opiniones consultivas. Para el caso regulado en el artículo 7o., párrafo sexto, de la CADH, que regula el hábeas corpus y del artículo 25 párrafo primero que recoge la institución procesal del Amparo, la CIDH en su opinión consultiva OC-8/87, después de hacer el estudio de la suspensión de bajo una situación de emergencia en su numeral 42 concluyó “que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección

³³ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general núm. 29, Estados de emergencia (artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos), del 31 de agosto de 2001, numeral 15, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.11&Lang=en.

de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”, y la CIDH emite su opinión estableciendo: “que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición”.³⁴

En el mismo sentido la opinión técnica OC-9/87, establece:

Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.³⁵

Actualmente la resolución 1/2020 de la Comisión IDH³⁶ recomienda cumplir con los requisitos señalados para establecer un estado de excepción, y establece:

20. Asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud.

En su numeral 21 establece los requisitos para establecer un estado de excepción.

³⁴ CIDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, núm. 8. Numeral 40 y opinión, para su consulta véase: https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm.

³⁵ 22 CIDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, Numeral 1 de la opinión.

³⁶ Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020, numeral 20 y 21, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

Es su numeral 24 recomienda

Abstenerse de suspender *procedimientos judiciales* idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal.

De acuerdo con las disposiciones tanto nacionales como internacionales, el Estado puede imponer restricciones o suspender derechos en estado de emergencia como la que actualmente vivimos, pero el derecho al acceso a la justicia y sus principios de legalidad no pueden ni limitarse ni suspenderse, al ser un derecho que garantiza el ejercicio, protección de otros derechos y libertades. La Corte no tomó en cuenta todas estas disposiciones.

Como consecuencia, la pandemia ha afectado en particular a la administración de justicia; la justificación para suspender el acceso a la justicia fue preservar la vida de quienes trabajan en este sector y de los usuarios. México tenía antes de la pandemia altos niveles de rezago, con la decisión de la Corte incrementó, desde el mes de marzo se paralizó la actividad jurisdiccional, y no fue exclusivo en la Corte sino fue en el ámbito federal, como en el ámbito local de la mayoría de las entidades federativas, el COVID-19 puso de manifiesto la carencia del Poder Judicial, aunque es bien cierto que se implementaron guardias para los casos urgentes, la gran mayoría de los casos fueron diferidos.

V. REFLEXIÓN

El derecho a la salud conlleva el derecho a la conservación de la vida que es el derecho esencial y universal. Actualmente, la pandemia del COVID-19 es una problemática de salud pública no sólo a nivel nacional sino internacional. Todos los Estados adoptaron medidas sin precedentes para contener la propagación del COVID-19, incluidas medidas que limitan el pleno ejercicio de los derechos garantizados por el derecho internacional de los derechos humanos y orden nacional (como es el caso del libre tránsito), pero los Estados están obligados a respetar y garantizar todos los derechos humanos que son más primordiales y que los mismos tratados internacionales señalan, la Corte se encontró en la disyuntiva de ¿suspender algún derecho humano cuando la sociedad se halla en grave peligro o conflicto? y hacer frente, rá-

pida y fácilmente a la situación de emergencia, o ¿se debe seguir al amparo de las normas y los medios ordinarios y de otros preceptos constitucionales?

México no aprende de su historia, pues en el año 2009, a consecuencia de la pandemia del A/H1N1, situación semejante a lo vivido actualmente, el gobierno federal³⁷ recomendó suspender toda actividad pública del 27 de abril al 6 de mayo. La SCJN sólo dejó de sesionar un día, el 4 de mayo, a partir de entonces la Corte debió de empezar a ver la posibilidad del cambio a una justicia digital, al ser el máximo órgano garante del Poder Judicial, las cuarentenas no deberían impedir que el sistema judicial administre la justicia para garantizar la única puerta de acceso para el reclamo de otros derechos humanos.

De acuerdo con lo ya señalado, la medida adoptada por la SCJN en atención a la contención de la pandemia debería de haberse centrado en salvaguardar el respeto a los dos derechos humanos en conflicto. Los instrumentos internacionales y la propia Constitución establecen la obligación de no poder suspender ni limitar el acceso a la justicia, es decir, no debería de haber suspendido la actividad jurisdiccional, salvaguardando el derecho a la salud, y esto lo podía haber hecho, cuidando que los magistrados, su personal auxiliar y todos los que laboran en las instalaciones de la Corte hubieran recibido una atención especial de salud en la aplicación de los test de descartar, dado que tenían que participar en las audiencias, además de interactuar con los abogados y estar en contacto con varias personas, mientras trasladaban e implementaban servicios digitales que permitieran llevar a cabo diferentes actuaciones, que podría haber sido al día siguiente con toda la tecnología hoy en día, decisión que posteriormente adoptó.

Y concluiré con palabras del gran maestro, Sergio García Ramírez sobre el acceso a la justicia: “Si una Constitución es, en esencia, un proyecto de justicia; si un Estado es, por definición, un agente de la justicia que aguarda el pueblo, la Constitución y el Estado deben ser ponderados, valorados, mejorados desde esa perspectiva precisamente: *el acceso a la justicia*”.³⁸

³⁷ Decreto por el que se ordenan diversas acciones en materia de salubridad general, para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza estacional epidémica, publicado en el *DOF* el 25 de abril 2009, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5088366&fecha=25/04/2009.

³⁸ García Ramírez, Sergio, *Temas de derecho*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Seminario de Cultura Mexicana, 2002, p. 47.

VI. FUENTES CONSULTADAS

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo, Primer curso*, 11a. ed. México, Porrúa, México, 1993, p. 927.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- KELSEN, Hans, *Compendio de Teoría General del Estado*, trad. de Luis Recaséns Siches, y Justino de Azcárate, México, Colofón, 1992, disponible en: <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpb-nxjb25zdWx0b3Jlc2xlZ2FsZXNkZWxub3Jlc3RlfGd4OjE4N2QxZTEwMDU2ZmY4ZjY>.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas de derecho*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Seminario de Cultura Mexicana, 2002, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/756-temas-de-derecho>.
- MADRAZO, Jorge, “Facultad reglamentaria”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. IV. 1985.
- ROBLES ORTIGOSA, Antonio, *Enciclopedia de la ciencia jurídica y de legislación mexicana*, tomo I, México, Librería Editorial Andrés Botas e Hijos, 1921, disponible en: <https://archivos-juridicas-unam-mx.pbidi.unam.mx:2443/www/bjv/libros/1/301/14.pdf> (fecha de consulta: 20 de mayo de 2020).
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 2003.

Normativa consultada

- Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios?field_normativa__anio_value=All&field_num_de_acuerdo__value=&field_rubro_acuerdo_value=&field_clasificacion_formal_target_id=All&page=0.
- World Health Organization. *Situation Report-1*. Publicado: 21 enero 2020. Disponible en: <https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/situation-reports/20200121-sitrep-1-2019-ncov.pdf?sfvrsn=20a99c104>, visto el 01 julio 2020.
- Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de ju-

nio al 22 de julio de 1946, disponible en: https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf?ua=1#:~:text=LOS%20ESTADOS%20partes%20en%20esta,social%2C%20y%20no%20solamente%20la.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf.

Declaración sobre la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) acerca del brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV), disponible en: [https://www.who.int/es/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov)) (fecha de consulta: 1o. de julio de 2020).

Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_130420.pdf.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de octubre de 2009, para su consulta: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/REGINTERIORSCJN.pdf>.

Decreto por el que se ordenan diversas acciones en materia de salubridad general, para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza estacional epidémica, publicado en el *DOF* el 25 de abril 2009, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5088366&fecha=25/04/2009.

Opinión Consultiva

Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general núm. 29, Estados de emergencia (artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos), del 31 de agosto de 2001, numeral 15, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.11&Lang=en.

CIDH, El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A, No. 8. Numeral 40 y opinión, para su consulta véase: https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm.

CIDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, numeral 1 de la opinión.

Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas”, adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020, numeral 20 y 21, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

Jurisprudencia

Tesis jurisprudencial Tesis P./J. 79/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067 (Jurisprudencia Constitucional) sobre la Facultad Reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal. Sus principios y limitaciones. <https://n9.cl/4bfi>.

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 63, febrero de 2019, t. I, p. 486, Jurisprudencia (Constitucional) <https://n9.cl/q7sl>.

Tesis: 2a. LXXX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XXVI, julio de 2007, p. 369, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) <https://n9.cl/jfg3e>.

Tesis: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209, Jurisprudencia (Constitucional), <https://n9.cl/92nmn>.

Tesis: P. LXXXIII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XI, junio de 2000, p. 36, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) <https://n9.cl/h6my>.

Tesis: XIII.2o.6 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. V, marzo de 1997, p. 841, Tesis Aislada (Administrativa). <https://n9.cl/mz1d>.

Tesis: VI.1o.A.J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XI, agosto de 2012, t. 2,

p. 1096, Jurisprudencia (Constitucional, Común), disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SjFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2001213&Semana=0>.

Jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, t. 3, p. 1695, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2002436&Clase=DetalleTesisBL>.